

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: José Duberney Duque Tobar. Demandado: Dagoberto Rodríguez Sierra. Rad. 2019-00444. Abg. Graciela Perea Gallón.** A despacho del señor Juez el presente proceso con remisión de la autoridad comisionada y oposición a la diligencia de entrega del bien objeto de ella. Sírvase Proveer.

Agosto, 28 de 2023.  
**MEZA**

**CLARA XIMENA REALPE**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746  
RADICACION: 2019-00444-00**

Jamundí, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por auto No. 1371 del 13 de julio de 2022, se aprobó remate llevado a cabo el 29 de junio del mismo año. Así en el numeral 6º de la parte resolutive de la referida providencia se ordenó al secuestre para que en el termino de cinco (05) días procediera con la entrega del bien inmueble al adjudicatario.

Luego, de acuerdo a la información remitida por la Secuestre, señora Maricela Carabali, en fecha 02 de febrero de 2023, sobre la negativa de entrega del inmueble al adjudicatario por parte de quien se encontraba ocupándolo, así como atendiendo la solicitud de emitir orden de entrega elevada por la apoderada demandante, se comisionó a la Inspección de Policía (reparto) de Jamundí, Valle, para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al Señor José Duberney Duque Tobar. Para el efecto se libró el Despacho Comisorio No. 073 del 26 de abril de 2023.

La Inspección Tercera de Policía de esta municipalidad, el 28 de junio de 2023, inició la diligencia de entrega en virtud de la referida subcomisión, en la que fue presentada oposición por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, sustentándose así: *“desde el año 2003 ejerzo la calidad de amo, señor y dueño, igual que mi núcleo familiar de manera ininterrumpida del predio sobre el cual se pretende la entrega, ubicado en la dirección Diagonal 13 Transversal 5 A 27 del Barrio La Aurora, al cual cuando llegamos a habitar era una casa sin terminar y muy abandonada (...)”* sic

En virtud de lo anterior, el subcomisionado aceptó la oposición sin presentar mayores argumentaciones y dispone remitirlo al juzgado comitente para que resuelva de fondo.

En razón de lo expuesto, se reciben las diligencias provenientes de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

**CONSIDERACIONES**

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la **entrega del bien rematado**. Tal disposición es del siguiente tenor:

Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...).** (Negrita fuera del original).

Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, frente al inmueble objeto de

entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario comisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por el señor Jhon Faver Sánchez Zúñiga, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí Valle, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión.

Se le pondrá de presente al comisionado que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega no será posible atender derecho de retención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al Señor José Duberney Duque Tobar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

**TERCERO: ADVERTIR** al comisionado que, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., en la diligencia de entrega no será posible atender derecho de retención.

### **NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8cfe5734073544f7bdb1eff37833967bf9e5f9e52d0614fa4a5d4f10f8f700**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:**

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00620** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza  
Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: José Hernán Torres Nieto. Rad. 2020-00164. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Agosto, 31 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779  
RADICACION: 2020-00164-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfeaa3a4eb7aef79bb9db53adf95efe863a7e156738a93916c1457669dbf67e**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Agosto, 31 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778**  
**RADICACION: 2021-00911-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra del Señor OMAR MOSQUERA CORTÉS.

**ACTUACION PROCESAL:**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor OMAR MOSQUERA CORTÉS, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2403 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor OMAR MOSQUERA CORTÉS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [omarmosquera@hotmail.com](mailto:omarmosquera@hotmail.com), certificándose el acuse de recibo en fecha 10 de febrero de 2023 a la hora de las 15:29:29, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 24 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que

cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra del Señor OMAR MOSQUERA CORTÉS., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$826.831 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040cb35955ce6de2324e379bb4a6acfb36f6582122c2ace4d12eeabce89eb7a0**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Agosto, 31 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777**  
**RADICACION: 2022-00641-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del Señor CARLOS BAUTISTA PATERNINA.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor CARLOS BAUTISTA PATERNINA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1763 del 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor CARLOS BAUTISTA PATERNINA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [Carlos.abp@gmail.com](mailto:Carlos.abp@gmail.com), el 31 de octubre de 2022, certificándose el acuse de recibo en la misma fecha a la hora de las 11:02:01, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 16 de noviembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-938199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Señor CARLOS BAUTISTA PATERNINA y a favor de BANCOLOMBIA S.A a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.502.912 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ce731af8918e1c102ae32e1094adf782f36abe72e65e678ffb840251b218e**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

**CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00263 y queda con radicado 2023-00501. Sírvase proveer.

Agosto, 31 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776**  
**RADICACION: 2023-00501-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de los señores PATROCINIO DIAZ SOLARTE y EDWIN DIAZ MATITUY.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores PATROCINIO DIAZ SOLARTE y EDWIN DIAZ MATITUY, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1205 del 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores PATROCINIO DIAZ SOLARTE y EDWIN DIAZ MATITUY y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

Los demandados, fueron citados para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Corregimiento Villa Colombia, Finca Los Pinos, así como la constancia de la empresa de mensajería MSG, MENSAJERÍA LTDA, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 23 de enero de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 07 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran

plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra de los señores PATROCINIO DIAZ SOLARTE y EDWIN DIAZ MATITUY, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.588 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddbdea918ac25f4e6e08f2138a8c767797df819a930dfbb4ee54f0cccf66e1b**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Agosto, 31 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775**  
**RADICACION: 2023-00502-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1222 del 08 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [k.giraldo91@gmail.com](mailto:k.giraldo91@gmail.com), el 09 de septiembre de 2022, certificándose el acuse de recibo en fecha 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 02:44:40, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 28 de septiembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1044365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.076.838 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0af407e57b64f1bb7098da482b856300fe885cc0a490585b0bb74586d39596**

Documento generado en 30/08/2023 03:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **NANCY EDITH PEREA GUERRERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de agosto de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767**  
**Radicación No. 2023-00247-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se tiene que en el Auto Interlocutorio N° 1503 del 25 de julio de 2023, notificada por estados el 27 de julio de 2023, a través del cual se realizó control de legalidad y se inadmitió la presente demanda; y en virtud a que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, se procederá con el rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la firma había aportado notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, además, poder conferido a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, los cuales serán agregados sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1. AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 4. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ed5aa12a94c54df087ee1b9f4b82f4d2af47af0ddd70ffbbc95ac1c0a5e97**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**, con el escrito que antecede presentado a través del cual el demandado se da por notificado por conducta concluyente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

28 de agosto de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765**  
**RAD: 2023-00679-00**

Jamundí, Veintinueve (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Gerardo Patiño Esterilla, presenta escrito a través del cual se da por notificado del proceso; no obstante, se advierte que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente, pues sus actuaciones deben ser realizadas desde el correo electrónico que consta en el expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MGD.*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032ecde1498e64af6d68ea6b4f5dce3b49f0cf3f9917522697f09f14ab8b1c6**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CUERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01020. Sírvase proveer.

29 de agosto de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758**  
**Radicación No. 2023-01020-00**

Jamundí, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CUERO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la Escritura Pública N° 1688 del 2020, no se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión décima, en el sentido en que se informa que se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de marzo de 2023, cuando se persiguen cuotas no pagadas anteriores a dicha fecha.
3. La pretensión primera no se encuentra sustentada en el acápite de hechos.
4. La pretensión segunda debe ser aclarada, en el sentido en que debe indicarse a que tasa fueron liquidados y la fecha de causación.
5. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ**, identificado con T.P. N° 277.286, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bd9e75b4b1338adc211e14adabf09f42e5b669afecefed7a44c9e691f1c8c**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **ÁLVARO OSORIO SANTAMARÍA**, quien actúa en nombre propio, contra **RUBEN DARIO RIVAS VALENCIA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-01023. Sírvase proveer.

28 de agosto de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759**  
**Radicación No. 2023-01023-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues la Sentencia N° 021 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, no se condenó al pago ni de canones de arrendamiento, ni de Clausula Penal. Además, resulta pertinente poner en conocimiento, que cuando se ejecuta una sentencia, la solicitud debe ser presentada ante la misma autoridad que la expide, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la declaración extra juicio no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En ese orden de ideas, dado que lo pretendido no es propio de un proceso ejecutivo, sino de uno verbal, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**R E S U E L V E:**

**1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa42f47f80dadf2902bee7096be17e4c016bacfc62b6722517c4b5afb602ebe**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**, contra **LAUDY DAYANA DÍAZ MEJÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RAD. 2023/01024

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760**

Jamundí, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través del apoderado judicial, en contra de la señora LAUDY DAYANA DÍAZ MEJÍA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).** Librar mandamiento de pago en contra de la señora LAUDY DAYANA DÍAZ MEJÍA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 404280001423:**

- 1. \$57.297.426,25 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.0001% E.A., causados y no pagados entre el 06 de febrero de 2023 y hasta el 12 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

**B).** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-958483 y 370-958607** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).** Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).** RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU., identificada con T.P. N° 39.995, para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32330d457710a0b2bbc3f30e422961b5041e3bfada6b00d08e1e0f5ea8540397**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DELGADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RAD. 2023/01025

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761**

Jamundí, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través del apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DELGADO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DELGADO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 754496600:**

**1.1. \$95.064.564 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

**1.2. \$5.230.273 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.15% E.A., causados y no pagados entre el 26 de diciembre de 2022 y hasta el 26 de mayo de 2023.

**1.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 31918719:**

**2.1. \$26.634.169 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

**2.2. \$1.094.824 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 24.42% E.A., causados y no pagados entre el 10 de abril de 2023 y hasta el 26 de mayo de 2023.

**2.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

**B).** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1027928 y 370-1028040** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).** RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA., identificada con T.P. N° 74.502, para que actúe en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5798ec3ae736983ba461a41c405f6c027fa09e96605e74c802905d04571c4fb**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA LORENA CORTÉS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01027, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de agosto de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

RAD. 2023-01027-00  
INTERLOCUTORIO No. 1762

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en causa propia, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA LORENA CORTÉS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **MARÍA LORENA CORTÉS**, identificado con la **C.C N° 31.953.531**; por las siguientes sumas de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO S/N DEL 16 DE MARZO DE 2021:**

1. Por la suma de **\$4.200.000 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificada con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propio nombre y representación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3bd44cce447a6c9c7d14dbee9cce03970a4f978efd19a7fa5e4c0bc94920cb**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Carlos Ferney Rosero. Demandado: Noe Pineda Victoria y Gadeón Dusan Bonilla. Rad. 2019-00416. Abg. David Alexander Pino Segura.** A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto, 29 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772  
Radicación No. 2019-00416**

Jamundí, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante, ha impetrado solicitud de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando entonces en ese empeño del legislador en cuanto a la duración razonable del proceso, expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

*En efecto dispone tal norma que:*

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

...

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

...

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)*

A primera vista la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Que la **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

*“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales*

*ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales”.*

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, ve necesario el despacho decantar diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia para así determinar si se ha incurrido en una pérdida de competencia. Tenemos entonces que al revisar el expediente minuciosamente, este fue instaurado en el mes de mayo de 2019, avocada y admitida en el mes de julio del mismo año, observando que fue calificada dentro del término establecido, que los demandados se notificaron de manera personal en los meses de agosto y septiembre, contestando uno de ellos la demanda en octubre de 2019. Continuando con el trámite correspondiente y después de que se reprogramara en diferentes ocasiones la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se observa que la misma fue realizada en el mes de noviembre de 2020, tiempo en el cual habría sido saneada la nulidad referente al término perentorio de que trata el artículo 121 ibídem.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita y lo dictado anteriormente, se hará referencia brevemente a la actuación surtida por parte del demandante después de que transcurriera el término tajante de que trata la pérdida de competencia:

- 1.- Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, el apoderado demandante actualiza datos y solicita celeridad para la reprogramación de la audiencia inicial, la cual fue planeada para el día 23 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre del mismo año.
- 2.- Se lleva a cabo audiencia del numeral anterior, en donde se evacuaron las etapas pertinentes, sin embargo, por situación de orden público no fue posible realizar la inspección judicial, por lo que se ordenó oficiar a la Secretaria de Gobierno y al Comando de la Policía previo a fijar fecha de la diligencia. Además de ello, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se suspendió dicha audiencia.
- 3.- Que el día 1 de febrero de 2021, el apoderado demandante presenta escrito en el cual pretende que el juzgado ordene oficiar a diferentes entidades como Policía Nacional, C.V.C, Secretaria de Medio Ambiente de Jamundí, a fin de que poner en conocimiento situaciones ambientales dentro del predio objeto de estudio. Memorial que fue resuelto negativamente mediante el auto de fecha 31 de mayo de 2021.
- 4.- El apoderado de la parte actora realiza impulso procesal mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021.
- 5.- Mediante auto interlocutorio No. 1992 del 29 de octubre de 2020, este despacho programa diligencia de inspección judicial para el día 17 de enero de 2022. Que para el día 14 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita aplazamiento de la diligencia por cuestiones de orden público.
- 6.-El 24 de enero de 2023, el apoderado judicial del demandante solicita celeridad procesal para que sea fijada la fecha de inspección judicial o de lo contrario realizara por los medios virtuales.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecuibilidad mencionada diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en éste caso la potencial pérdida de competencia y consecuente nulidad que avizora, apenas ahora, el apoderado de la parte actora, hace mucho fue saneada, pues la parte actuó en el

proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada dentro de audiencia, es decir actuó sin proponerla, en estas circunstancias, siendo claro el examen de constitucionalidad de la norma, la solicitud de pérdida de competencia debe ocurrir previa solicitud de parte, siendo alegada antes de proferirse sentencia.

En cuanto a lo dictado en el artículo 121 del CGP, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los tramites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados al despacho en ejercicio de su función, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos tramites especiales o preferentes como lo fue la transformación de este judicatura mediante **Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022**, del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, además de ello, se produjo la extinción del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y como consecuencia de ello, fueron dispuestos 478 procesos civiles provenientes del mencionado despacho, procesos que ingresaron con trámite de calificación, medidas cautelares sin resolver y diversas situaciones que conllevan al despacho a revisión de cada uno de los expedientes trasladados.

Según constancia secretarial y el informe estadístico del despacho, en el período comprendido entre enero de 2023 y junio del mismo año se tramitaron gran cantidad procesos para vigilar el desarrollo de aquellos, que corresponden a: 139 acciones de tutela y 27 incidentes de desacato, además que se recibieron por reparto 481 demandas nuevas que debían ser calificadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación, 400 memoriales en promedio cada mes, los cuales incluyen solicitudes de medidas cautelares las cuales de acuerdo al artículo 588 del C.G.P. deben ser resueltas de manera preferencial frente a las otras solicitudes.

Por lo anterior, aquí se configura la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Adicionalmente, la judicatura debe recordar al recurrente que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T052-2018).*

De lo anterior, se tiene que han ocurrido circunstancias ajenas al juzgador, como la transformación de este despacho y el traslado de expedientes, así como la vacancia judicial, situaciones donde no ha mediado la voluntad del juzgador.

En virtud de lo expuesto, para el despacho es evidente que todas estas circunstancias mencionadas en líneas anteriores dieron a lugar a que de alguna manera se interrumpieran o suspendieran los términos y que por ende, no se

hubiera proferido sentencia en el término estipulado en la ley, además de la actuación surtida por parte del demandante después de que transcurriera el término perentorio de que trata la pérdida de competencia.

Ahora, frente a lo relacionado con la diligencia de inspección judicial tenemos que, en razón de la situación de orden público que atraviesa el municipio de Jamundí, hecho notorio para la población, se considera necesario previo a fijar fecha para la diligencia, oficiar a la Secretaria de Gobierno Municipal y al Comando de Policía, a fin de que se informe acerca de las condiciones de seguridad de la zona alta del corregimiento de San Antonio, vereda Mata de Guadua.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y al **COMANDO DE POLICÍA** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad de la zona alta del corregimiento de San Antonio, vereda Mata de Guadua del Municipio de Jamundí- Valle del Cauca. Líbrese las comunicaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d449d58b64294e0dbf992163ada792636a048c8cf3f375338ed31ad028e7c7**

Documento generado en 29/08/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: Myriam Potes Amézquita- Yolanda Potes Patiño- Jaime Potes Amézquita - Maribel Potes Amézquita- Álvaro Potes Patiño Y Nelly Potes Amézquita. Demandado: María Orfa Ramírez Giraldo. Rad: 2023-00878. Abog: Diego Luis Loba Gomez.** A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvasse Proveer.

Agosto, 29 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771  
Radicación No. 2023-00878**

Jamundí, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, observando que esta, es de mayor cuantía de acuerdo a lo evidenciado en el avalúo catastral que se encuentra dentro de los anexos, cuyo monto es de \$341.270.000 de pesos, por lo que este despacho no sería competente para conocer del presente trámite conforme a lo dispuesto por los articulo 25 y 26 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente, sin perjuicio, de los demás defectos que pueda contener de la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa65d015a7382758256baa62e1c4e0b55b7f7de097188c464e703f2218687f4**

Documento generado en 29/08/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**